



LEY DE REFERENDO, PLEBISCITO E INICIATIVA POPULAR

Abril de 2012



SEGOB
ESTADO DE VERACRUZ

VER Gobierno
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Ley de Referendo, Plebiscito
e Iniciativa Popular

© **Secretaría de Gobierno**
Palacio de Gobierno
Av. Enríquez esq. Leandro Valle
Colonia Centro, C.P. 91000
Xalapa, Veracruz, México
Edición Virtual



LEY DE REFERENDO, PLEBISCITO E INICIATIVA POPULAR

COLECCIÓN: LEYES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SECRETARÍA DE GOBIERNO



SILVER

EL SISTEMA DE INFORMACIÓN LEYES DE VERACRUZ, CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA FUNDAMENTAL PARA QUE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE CONOZCAN EL MARCO JURÍDICO CON EL CUAL RIGEN SU VIDA SOCIAL, ECONÓMICA, CULTURAL Y PARTICIPATIVA.

OBJETIVOS DEL SILVER

- MANTENER ACTUALIZADO EL CATÁLOGO DE LEYES, DECRETOS Y REGLAMENTOS VIGENTES EN EL ESTADO DE VERACRUZ,
- FOMENTAR, PROMOVER Y DIFUNDIR LA CULTURA DE LA LEGALIDAD.
- ANALIZAR Y DAR SEGUIMIENTO A LAS INICIATIVAS DE LEY O DECRETO PRESENTADAS POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO O POR CUALQUIER OTRA ENTIDAD QUE TENGA FACULTAD CONSTITUCIONAL PARA INICIAR LEYES O DECRETOS ANTE EL PODER LEGISLATIVO.
- REALIZAR INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS PARA MANTENER ACTUALIZADO EL MARCO JURÍDICO DEL ESTADO.
- INSTRUMENTAR UN PROGRAMA EDITORIAL Y VIRTUAL, A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO.

FUNDAMENTO LEGAL

- ARTÍCULO 18 FRACCIONES VI, VII, XXX Y XXXI DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.
- ARTÍCULO 31 FRACCIÓN XXI Y 32 FRACCIÓN VI DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO.

DIRECTORIO

MIGUEL ÁNGEL YUNES LINARES
GOBERNADOR DEL ESTADO

ROGELIO FRANCO CASTÁN
SECRETARIO DE GOBIERNO

LAURO HUGO LÓPEZ ZUMAYA
*SUBSECRETARIO JURÍDICO Y
DE ASUNTOS LEGISLATIVOS*

ARMANDO GARCÍA CEDAS
DIRECTOR GENERAL JURÍDICO

SISTEMA DE INFORMACIÓN LEYES DE VERACRUZ

ARTURO TENORIO VARA
COORDINADOR DEL SILVER

SEVERO FRANCISCO MAR MORALES
INVESTIGADOR JURÍDICO

ISABEL D' JANIRA VALERA GARCÍA
INVESTIGADORA JURÍDICA

MARÍA MIROSLAVA GARCÍA RAMIRO
INVESTIGADORA JURÍDICA

JESÚS ISRAEL CRIOLLO PÉREZ
INVESTIGADOR JURÍDICO

ALFONSO TREJO ALATRISTE
TÉCNICO INFORMÁTICO



PRESENTACIÓN

La Ley de Referendo, Plebiscito e Iniciativa Popular es el ordenamiento jurídico del Estado de Veracruz que reglamenta las normas constitucionales relativas a las formas de participación de los ciudadanos del Estado en los procedimientos de referendo, plebiscito e iniciativa popular, que la propia Constitución local reconoce en su artículo segundo.

La Ley obliga y, a la vez, otorga a los ciudadanos veracruzanos, el derecho de votar en estos procedimientos democráticos:

En el **referendo**, para abolir las disposiciones contenidas en la Constitución del Estado. Se entiende por “*referendum*” al proceso de consulta para la aceptación de una ley, así como para su modificación o abrogación, al cual tienen derecho los gobernados de acuerdo a las leyes de cada país; es un instrumento conocido por la teoría política como democracia directa. Divide al Poder Legislativo, permitiendo que el elector lo comparta con el Congreso o parlamento; es decir, no es un instrumento que remplace a las instituciones representativas, sino que por el contrario las complementa, dando así una mayor legitimidad a las prácticas de gobierno”, (Diccionario Universal de Términos Parlamentarios).

En el **plebiscito**, para participar en las consultas de las autoridades en materia administrativa, para lograr el progreso, el bienestar y el interés social en el Estado. La voz *plebiscito* tiene su origen en el término latino *plebiscitum* (llamada o convocatoria a la “plebe”, esto es, al pueblo llano –diferente de la fracción patricia–). La acepción número 3 del término “*plebiscito*” en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define este vocablo como la “consulta que los poderes públicos someten al voto popular directo para que apruebe o rechace una determinada propuesta sobre soberanía, ciudadanía, poderes excepcionales, etc.”.

Mediante la **iniciativa popular** los ciudadanos ejercen su derecho de iniciar leyes o decretos ante el Congreso del Estado. Toda petición de particulares, corporaciones o autoridades que no tenga derecho de iniciativa, se mandará pasar directamente por el ciudadano presidente del Congreso a la Comisión que corresponda, según la naturaleza del asunto de que se trate. Las comisiones dictaminarán si son de tomarse o no en consideración estas peticiones.

A partir de la publicación de la Ley de Referendo, Plebiscito e Iniciativa Popular, durante el ejercicio constitucional de la LXI Legislatura, se modificó una ocasión.

La edición del texto de la Ley de Referendo, Plebiscito e Iniciativa Popular que hoy se pone al alcance de los veracruzanos, forma parte de la **COLECCIÓN: LEYES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, cuya elaboración ha sido encomendada, reglamentariamente, a la Dirección General Jurídica de Gobierno, mediante la creación del Sistema de Información Leyes de Veracruz o **SILVER**.



El gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, refrenda el compromiso adquirido con los ciudadanos de fortalecer las instituciones jurídicas y políticas, así como de promover e incentivar la cultura de la legalidad, mediante el conocimiento del marco jurídico que nos rige.

LIC. ROGELIO FRANCO CASTÁN

SECRETARIO DE GOBIERNO



ÍNDICE			
		Artículos	Página
CAPÍTULO I			
Disposiciones Generales	-----	1-6	9-10
CAPÍTULO II			
Del Referendo y Plebiscito	-----	7-11	10-12
CAPÍTULO III			
De la Iniciativa Popular	-----	12-15	12-13
ARTÍCULOS TRANSITORIOS	-----	Único	13-13
ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE MODIFICACIÓN A LA PRESENTE LEY.	Decreto	274	15-15
RELACIÓN DE MODIFICACIONES POR ARTÍCULO.	-----		16-16



LEY NÚMERO 76 DE REFERENDO, PLEBISCITO E INICIATIVA POPULAR

**TEXTO ORIGINAL
PUBLICADO EL 19 DE OCTUBRE DE 2000
EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO 209**

**TEXTO VIGENTE
ÚLTIMA REFORMA
8 DE AGOSTO DE 2008
GACETA OFICIAL DEL ESTADO
NÚMERO 256 EXTRAORDINARIO**

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Gobernador del Estado de Veracruz- Llave.

Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Poder Legislativo.-Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

La Honorable Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I de la Constitución Política local; 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo y en nombre del pueblo expide la siguiente:



LEY NÚMERO 76 DE REFERENDO, PLEBISCITO E INICIATIVA POPULAR

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto reglamentar las normas constitucionales relativas a las formas de participación de referendo, plebiscito e iniciativa popular.

Artículo 2. Los ciudadanos del Estado tienen el derecho y la obligación de votar en los procedimientos de referendo para participar en la aprobación, reforma y abolición de las leyes y decretos del Congreso del Estado: y de votar en los procedimientos de plebiscito para participar en la consulta de decisiones o medidas administrativas relacionadas con el progreso, bienestar e interés social en el Estado.

Mediante la iniciativa popular los ciudadanos ejercen su derecho de iniciar leyes o decretos ante el Congreso del Estado.

Artículo 3. El derecho para iniciar el procedimiento de referendo o plebiscito corresponde a:

I. Los miembros del Congreso;

II. El Gobernador; y

III. Los Ayuntamientos, únicamente en lo relativo a sus respectivas localidades y sobre los ramos que administren.

Artículo 4. El Instituto Electoral Veracruzano tendrá a su cargo la organización, desarrollo y vigilancia de los procedimientos de referendo y plebiscito, que se realizarán en términos de las convocatorias respectivas y, en lo conducente, de conformidad con las disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz-Llave.

El procedimiento de referendo o plebiscito inicia con la publicación de la convocatoria correspondiente en la Gaceta Oficial del Estado y deberá efectuarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a dicha publicación. El procedimiento se tendrá por concluido con la declaración de validez y publicación que el Instituto Electoral Veracruzano haga de los resultados del referendo o plebiscito de que se trate, en la Gaceta Oficial del Estado.

El Instituto Electoral Veracruzano llevará a cabo, en el ámbito territorial estatal o municipal, según sea el caso, una campaña de divulgación con el objeto de que los ciudadanos conozcan el sentido y razón del referendo o plebiscito.



El Instituto adecuará los plazos de las distintas etapas del proceso electoral a lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo. En todo caso, la jornada electoral se celebrará en día domingo.

El referendo y el plebiscito no podrán celebrarse en años electorales.

Artículo 5. El resultado del referendo o plebiscito se determinará por mayoría de votos de los sufragantes.

El Instituto Electoral Veracruzano, dentro de los tres días siguientes a aquel en que se emita la declaratoria de validez de resultados, deberá remitirla al Ejecutivo del Estado para su publicación, dentro de las dos semanas siguientes, en la Gaceta Oficial del Estado y en dos periódicos de mayor circulación en el Estado.

Tratándose de un plebiscito o referendo celebrado a convocatoria de un Ayuntamiento, el Instituto Electoral Veracruzano, dentro de los tres días siguientes a aquel en que se emita la declaratoria de validez de resultados, deberá remitirla al Ejecutivo del Estado para su publicación dentro de las dos semanas siguientes en la Gaceta Oficial del Estado, en dos periódicos de mayor circulación en el municipio de que se trate y en la tabla de avisos del propio Ayuntamiento.

Artículo 6. Los resultados de los referendos o plebiscitos a que convoque el Congreso o el Gobernador, serán obligatorios para las autoridades del Estado. Cuando dichos procedimientos se realicen a convocatoria de un Ayuntamiento, los resultados serán obligatorios para esta autoridad.

CAPÍTULO II

Del Referendo y Plebiscito

Artículo 7. El referendo será obligatorio para:

- I. La reforma o derogación total de las disposiciones contenidas en la Constitución del Estado;
- II. La aprobación, reforma y abolición de las leyes o decretos del Congreso de Estado, cuando éste así lo determine, por sí o a solicitud del Gobernador del Estado; en ambos casos, de conformidad con el proceso legislativo que establece la Constitución del Estado y la normatividad interior del Poder Legislativo; y
- III. La aprobación, reforma y abolición de reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general de un Ayuntamiento, cuando éste, en su respectiva jurisdicción, así lo determine de conformidad con el procedimiento edilicio del Cabildo que establezca la Ley Orgánica del Municipio Libre.

El referendo no procederá cuando se trate:



I. De resoluciones que el Congreso del Estado dicte como integrante del Constituyente Permanente Federal o cuando ejerza funciones de Colegio Electoral;

II. De la adecuación de la Constitución Política del Estado a las reformas o adiciones que se realicen a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. De resoluciones del Congreso del Estado relativas a la aprobación, reforma y abolición de leyes o decretos, en los casos siguientes:

a) El régimen financiero del Estado o los Ayuntamientos; y

b) La función pública o régimen interno de los Poderes del Estado o de los Ayuntamientos, y

IV. De los bandos que organicen el gobierno y la policía de un Ayuntamiento.

Artículo 8. En el orden estatal, el Gobernador podrá convocar por sí a la celebración de un plebiscito, o a petición del Congreso de conformidad con el proceso legislativo que establece la Constitución del Estado y la normatividad interior del Poder Legislativo, para consultar a los ciudadanos acerca de decisiones o medidas administrativas que tengan que ver con el progreso, bienestar e interés social en el Estado.

En el orden municipal, el Ayuntamiento podrá convocar, con base en el procedimiento edilicio del Cabildo que señale la Ley Orgánica del Municipio Libre, a la celebración de un plebiscito para consultar a los ciudadanos acerca de decisiones o medidas administrativas relativas a funciones y prestación de servicios públicos.

Artículo 9. La solicitud del Congreso para que el Gobernador convoque a un referendo o plebiscito deberá contener:

I. Objeto de referendo o plebiscito;

II. Motivos de su realización;

III. Formulación de la pregunta o preguntas mediante las cuales se consulta a los ciudadanos sobre la aceptación o rechazo de:

a) Las resoluciones a que se refiere el párrafo primero del artículo 7 de esta Ley, para el caso de referendo; o

b) Las decisiones o medidas a que se refiere el párrafo primero del artículo 8 de esta Ley, para el caso de plebiscito; y

IV. Propuesta de fecha para su realización.

En caso de que la solicitud no establezca correctamente u omite alguno de los requisitos señalados en el párrafo anterior, el Gobernador instalará al Congreso a que, dentro de un



plazo de tres días, aclare o subsane el o los requisitos de que se trate. El incumplimiento de lo anterior determinará que dicha solicitud sólo pueda presentarse hasta el siguiente periodo ordinario de sesiones.

Una vez cumplidas las formalidades de ley y reunidos los requisitos, el Gobernador elaborará la Convocatoria dentro de los cinco días siguientes, la que remitirá en un término igual para su publicación en la Gaceta Oficial del Estado y en dos diarios de mayor circulación en el Estado.

La convocatoria contendrá, en lo conducente, lo señalado en el artículo 10 de esta Ley.

Artículo 10. Las convocatorias a referendo o plebiscito deberán contener al menos:

- I. La fecha y duración de la jornada de consulta;
- II. La fundamentación y motivación por las que se convoca a referendo o plebiscito;
- III. Objeto del referendo o plebiscito; y
- IV. Pregunta o preguntas que se harán en la consulta.

Artículo 11. La emisión del voto se efectuará en las boletas que expida el Instituto Electoral Veracruzano y que contendrán, cuando menos, los datos siguientes:

- I. Distrito electoral y la sección o secciones que corresponda;
- II. Sello y firmas impresas del Presidente y Secretario del Instituto Electoral Veracruzano;
- III. Folio respectivo; y
- IV. Pregunta o preguntas correspondientes, con la indicación de cruzar uno de los cuadros o círculos en los que aparezca en uno de ellos “SÍ” y en otro “NO”.

CAPÍTULO III De La Iniciativa Popular

(REFORMADO, G.O. 8 DE AGOSTO DE 2008)

Artículo 12. La iniciativa popular procederá siempre que:

- I. Se trate de materias competencia del Congreso del Estado;
- II. Sus propuestas sean acordes con los principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado;



III. El escrito de presentación sea firmado por el menos 0.2 por ciento de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Estado correspondiente a la elección de Ayuntamientos mas recientes;

IV. Se acompañe, para efectos de la disposición contenida en la fracción anterior, copia de la credencial para firmar de los votantes;

V. Se expongan los motivos de su formulación y el texto de ley propuesto, que deberá observar los principios básicos de la técnica legislativa; y

VI. Se designe al ciudadano que fungirá como representante común de los promoventes.

(REFORMADO, G.O. 8 DE AGOSTO DE 2008)

Artículo 13. La iniciativa popular deberá presentarse al Congreso del Estado. La Mesa Directiva o la Diputación Permanente en su caso, lo turnará a la comisión o Comisiones Permanentes que procedan, a efecto de que, dentro de un término de treinta días, dictaminen su procedencia o improcedencia.

La Comisión o Comisiones dictaminadoras contarán con el auxilio de las dependencias y entidades de la administración pública, así como de los organismos autónomos del Estado, para la verificación de los requisitos de procedencia.

(REFORMADO, G.O. 8 DE AGOSTO DE 2008)

Artículo 14. Con base en el dictamen que señala el artículo anterior, el Congreso del Estado o la Diputación Permanente acordará la procedencia o improcedencia de la iniciativa popular.

Ese acuerdo se publicará, dentro de los siguientes quince días, en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado, y en los diarios locales de mayor circulación, y se notificará personalmente, en el mismo término, con expresión de los motivos y fundamentos jurídicos en los que se sustente la decisión.

(REFORMADO, G.O. 8 DE AGOSTO DE 2008)

Artículo 15. Establecida la procedencia de la iniciativa popular, se someterá al proceso legislativo, en los términos previstos en la Constitución Política del Estado y en la normatividad interior del Poder Legislativo.

En el estudio de la iniciativa, la Comisión o Comisiones Permanentes competentes del Congreso podrán allegarse opiniones que sobre la misma emitan las instituciones, sociedades y demás organismos públicos y privados que por su actividad resulten afines a la materia de que se trate.

Si el Congreso del Estado no aprueba la iniciativa popular, ésta sólo podrá presentarse nuevamente después de transcurridos dos periodos ordinarios de sesiones.



TRANSITORIOS

Artículo Único. La presente ley iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Dada en el salón de sesiones de la H. LVIII Legislatura del Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los dieciséis días del mes de octubre del año dos mil. José Delfino Martínez Juárez, diputado presidente.-Rúbrica. Guillermo Gerónimo Hernández, diputado secretario.-Rúbrica.

Por tanto, en atención a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 35 de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio número 2962, de los diputados presidente y secretario de la Quincuagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil.

Atentamente. Sufragio efectivo. No reelección, licenciado Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado.- Rúbrica.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE MODIFICACIONES A LA PRESENTE LEY

DECRETO NÚMERO 274, G.O., DEL 8 DE AGOSTO DE 2008, NÚMERO 256 EXTRAORDINARIO

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.



RELACIÓN DE MODIFICACIONES POR ARTÍCULO

Artículo 12 (se reforma).

Decreto número 274, del 8 de agosto de 2008, publicado en la Gaceta Oficial número 256 extraordinario.

Artículo 13 (se reforma).

Decreto número 274, del 8 de agosto de 2008, publicado en la Gaceta Oficial número 256 extraordinario.

Artículo 14 (se reforma).

Decreto número 274, del 8 de agosto de 2008, publicado en la Gaceta Oficial número 256 extraordinario.

Artículo 15 (se reforma).

Decreto número 274, del 8 de agosto de 2008, publicado en la Gaceta Oficial número 256 extraordinario.



El texto de la Ley de Referendo, Plebiscito e Iniciativa Popular es una edición virtual del SILVER, el cual es coordinado por la Dirección General Jurídica de Gobierno, adscrita a la Secretaría de Gobierno. La edición virtual de esta ley no representa una versión oficial; el único medio para dar validez jurídica a una norma es lo publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



SEGOB
ESTADO DE VERACRUZ

VER Gobierno
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Ley de Referendo, Plebiscito
e Iniciativa Popular

COLECCIÓN: LEYES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SECRETARÍA DE GOBIERNO



SEGOB
ESTADO DE VERACRUZ

VER Gobierno
SECRETARÍA DE GOBIERNO

DECRETOS DE REFORMAS, ADICIONES, Y DEROGACIONES A LA LEY DE REFERENDO, PLEBISCITO E INICIATIVA POPULAR



SEGOB
ESTADO DE VERACRUZ

VER Gobierno
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Decreto 274



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Directora ROSSANA POCEROS LUNA

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro Tel. 817-81-54 Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomó CLXXVIII	Xalapa-Enríquez, Ver., Viernes 8 de agosto de 2008.	Núm. Ext. 256
---------------	---	---------------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 278 POR EL QUE SE AUTORIZA LA AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL PARA LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA.

folio 1322

DECRETO NÚMERO 275 QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 150 BIS AL CÓDIGO FINANCIERO, UNA FRACCIÓN III AL ARTÍCULO 222 Y UNA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 224 DEL CÓDIGO HACENDARIO MUNICIPAL PARA EL ESTADO.

folio 1327

DECRETO NÚMERO 274 QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 12 AL 15 DE LA LEY DE REFERENDO, PLEBISCITO E INICIATIVA POPULAR DEL ESTADO.

folio 1328

DECRETO NÚMERO 279 POR EL QUE SE AUTORIZA LA AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL PARA LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

folio 1323

DECRETO NÚMERO 271 QUE REFORMA LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO.

folio 1329

Segundo. Los sujetos obligados a que se refiere el artículo 5.1, fracciones I, II, III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, realizarán los trámites necesarios ante la Secretaría de Finanzas y Planeación para obtener los recibos fiscales que se extenderán a las personas que soliciten información pública. Los Ayuntamientos harán lo propio, a través de sus respectivas tesorerías.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongán al presente decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil ocho. Luz Carolina Gudiño Corro, diputada presidenta.—Rúbrica. Leopoldo Torres García, diputado secretario.—Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/003233 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mandó se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los cuatro días del mes de agosto del año dos mil ocho.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1327

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

“Año del Centenario del Natalicio del Dr. Gonzalo Aguirre Beltrán”.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 4 de agosto de 2008.
Oficio número 258/2008.

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, y en nombre del pueblo expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 274

Que reforma los artículos 12 a 15 de la Ley de Referendo, Plebiscito e Iniciativa Popular del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo único. Se reforman los artículos 12 a 15 de la Ley de Referendo, Plebiscito e Iniciativa Popular del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 12. La iniciativa popular procederá siempre que:

I. Se trate de materias competencia del Congreso del Estado;

II. Sus propuestas sean acordes con los principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado;

III. El escrito de presentación sea firmado por al menos el 0.2 por ciento de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Estado correspondiente a la elección de Ayuntamientos más reciente;

IV. Se acompañe, para efectos de la disposición contenida en la fracción anterior, copia de la credencial para votar de los firmantes;

V. Se expongan los motivos de su formulación y el texto de ley propuesto, que deberá observar los principios básicos de la técnica legislativa; y

VI. Se designe al ciudadano que fungirá como representante común de los promoventes.

Artículo 13. La iniciativa popular deberá presentarse al Congreso del Estado. La Mesa Directiva o la Diputación Permanente en su caso, lo turnará a la Comisión o Comisiones Permanentes que procedan, a efecto de que, dentro de un término de treinta días, dictaminen su procedencia o improcedencia.

La Comisión o Comisiones dictaminadoras contarán con el auxilio de las dependencias y entidades de la administración pública, así como de los organismos autónomos del Estado, para la verificación de los requisitos de procedencia.

Artículo 14. Con base en el dictamen que señala el artículo anterior, el Congreso del Estado o la Diputación Permanente acordará la procedencia o improcedencia de la iniciativa popular.

Ese acuerdo se publicará, dentro de los siguientes quince días, en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado, y en dos diarios locales de mayor circulación, y se notificará personalmente, en el mismo término, al representante de los ciudadanos promoventes, con expresión de los motivos y fundamentos jurídicos en los que se sustente la decisión.

En contra de ese acuerdo, no se admitirá recurso alguno.

Artículo 15. Establecida la procedencia de la iniciativa popular, se someterá al proceso legislativo, en los términos previstos en la Constitución Política del Estado y en la normatividad interior del Poder Legislativo.

En el estudio de la iniciativa, la Comisión o Comisiones Permanentes competentes del Congreso podrán allegarse opiniones que sobre la misma emitan las instituciones, sociedades y demás organismos públicos y privados que por su actividad resulten afines a la materia de que se trate.

Si el Congreso del Estado no aprueba la iniciativa popular, ésta sólo podrá presentarse nuevamente después de transcurridos dos periodos ordinarios de sesiones.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil ocho. Luz Carolina Gudiño Corro, diputada presidenta.—Rúbrica. Leopoldo Torres García, diputado secretario.—Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/003232 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mandó se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los cuatro días del mes de agosto del año dos mil ocho.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1328

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

“Año del Centenario del Natalicio del Dr. Gonzalo Aguirre Beltrán”.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 4 de agosto de 2008.
Oficio número 256/2008.